

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Septiembre dieciocho (18) de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 - 0045 de ALEX FERNANDO SOTO MARISCAL contra MARKETING STORE S.A.S. y SODIMAC COLOMBIA S.A. Informando que obra subsanación de la demanda en tiempo (fls. 13 a 56). Sírvese proveer.

La Secretaria,

**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., septiembre dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que obra escrito de subsanación de la demanda (fls. 13 a 56), se observa que en auto de 14 de febrero del corriente, se le indicó a la parte actora en el Num. 1 de dicho proveído, que:

*"1. El Dr. Carlos David Suarez Anaya, no cuenta con poder que lo faculte para impetrar la presente demanda."*

Advirtiéndose sobre el asunto que, si bien el referido togado en cumplimiento a lo dispuesto en la causal 1ª de inadmisión, aporta mandato otorgado por Alex Fernando Soto Mariscal, identificado con C.C. No. "79.843.899", a la firma Asturias Abogados S.A.S. (fl. 14 a 15), de la cual el Dr. Suarez Anaya, es abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de esa sociedad (fls. 16 a 21), también lo es que en el introductorio del escrito de demanda de folio 1, se observa que se indica que quien funge como demandante es Alex Fernando Soto Mariscal, identificado con C.C. No. "79.098.267", por lo que para esta Juzgadora no existe certeza sobre la identidad de la parte actora, situación que no le es permitida presumir.

Igualmente, se observa que quien suscribe el citado poder en representación de Asturias Abogados S.A.S., es el Dr. Carlos David Suarez Anaya, el cual no es representante legal, ni suplente de esa sociedad (fl. 20); luego entonces, no se cumple lo regulado en el inciso 2º del art. 75 del CGP, pues recuérdese que el Dr. Carlos David, siempre dijo actuar en calidad de abogado inscrito de la mencionada persona jurídica, sin que manifestara en ningún momento que la parte demandante le hubiese conferido poder a él directamente para que lo representara en la litis; por ende, se advierte una indebida representación de la parte por carencia total de poder para actuar; así las cosas, se concluye que no se ha subsanado la demanda debidamente.

En otro giro, y no menos importante, debe indicarse que los anteriores señalamientos no obedecen a juicios caprichosos del Juez, al contrario lo que busca esta operadora

judicial es garantizar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por el Art. 25, 25 A y 26 del C.P.T y al respecto, así lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído del 23 de septiembre de 2004, con Rad. 22694, M.P. el Dr. Luís Javier Osorio, en la que ha destacado de manera vehemente la importancia que suscita para el proceso, la seriedad y responsabilidad que adopte el Juez para ejercer el control del escrito que le dé inicio al proceso, por lo que ha indica:

*"El acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollando de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundara positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.*

*"Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente (...)"*

Así las cosas, y al no haberse subsanado el libelo genitor en debida forma, se **RECHAZA** la presente demanda. DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores y en el sistema.

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*Kjma.*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY \_\_\_\_\_ SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Septiembre dieciocho (18) de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 - 0048 de LUZ MARY SANCHEZ SALGADO contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES SOMEK - SOMEK. Informando que obra subsanación de la demanda en tiempo (fls. 23 y 24). Sírvase proveer.

La Secretaria,

**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Septiembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que fueron presentados escritos de subsanación de la demanda dentro del término de ley, por el Doctor José David De La Espriella Guzmán y la Doctora Nidia Castro Salinas (fls. 23 y 24); el Despacho para los fines pertinentes estudiará el que allego la Doctora Castro Salinas a folio 24, por cuanto es a quien le fue conferido poder por parte de la actora.

RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Dra. NIDIA CASTRO SALINAS, como apoderada de la demandante, en la forma y para los efectos del poder conferido y que obra a folio 1.

Ahora bien, se observa que en auto de 19 de febrero del corriente, se le indicó a la promotora de la litis en el Num. 1 de dicho proveído, que:

*"1. Las pretensiones 8 y 14 (fl. 3 vto.), son excluyentes con las demás pretensiones principales de dicho acápite, por tanto, debe corregirse tal aspecto, conforme lo normado en el No. 2º del Art. 25 A del CPT y de la SS, modificado por el artículo 13 de la ley 712 de 2001."*

Advirtiéndose sobre el asunto que, la togada señala que desiste de la pretensión subsidiaria No. 14, que refiere *al pago de la indemnización por despido en estabilidad laboral reforzada*; sin embargo, se observa que la pretensión contentiva de tal pedimento está enlistada en el número 15 del capítulo de pretensiones (fl. 3 vto.). Luego entonces, omitió efectuar manifestación alguna sobre las pretensiones 8 y 14 que refieren al pago de cesantías y a la sanción por la consignación de las mismas, las que resultan excluyentes con las pretensiones relacionadas con el reintegro, pues las cesantías se causan a la finalización del vínculo contractual; de este modo, se concluye que no se subsanó la demanda en debida forma.

En punto de lo anterior, imperioso resulta indicar que los anteriores señalamientos, no obedecen a juicios caprichosos del Juez, por el contrario, lo que busca esta operadora judicial es garantizar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por el Art. 25, 25 A y 26 del C.P.T y al respecto, así lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído del 23 de septiembre de 2004, con Rad. 22694, M.P. el Dr. Luís Javier Osorio, en la que ha destacado de

manera vehemente la importancia que suscita para el proceso, la seriedad y responsabilidad que adopte el Juez para ejercer el control del escrito que le dé inicio al proceso, por lo que ha indica:

*"El acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollando de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundara positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.*

*"Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente (...)"*

Así las cosas, y al no haberse subsanado el libelo genitor debidamente, se **RECHAZA** la presente demanda. DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores y en el sistema.

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*Kjma.*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY \_\_\_\_\_ SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. 2020 – 0081, informando el apoderado de la parte actora presenta escrito para subsanar la demanda, antes de la expedición del Decreto 806 de 2020. No corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer.

**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede, todo ello previo a la expedición del Decreto 806 de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, se

**RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **MYRIAM LEAL VIANA** contra **IGNACIA ARAMENDIZ LEAL** por reunir los requisitos legales.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada el presente proveído y córrasele traslado de la demanda personalmente como lo dispone el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo expuesto en los artículos 291 y 292 del CGP. Igualmente se pone de presente que podrá realizar la notificación en forma electrónica tal como lo dispone el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

3. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
4. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

<p>JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO</p>
<p>ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____</p>
<p>LA SECRETARIA, _____</p>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. 2020 – 0088, informando el apoderado de la parte actora presenta escrito para subsanar la demanda, antes de la expedición del Decreto 806 de 2020. No corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer.

**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede, todo ello previo a la expedición del Decreto 806 de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, se

**RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **MARTHA CECILIA SÁNCHEZ VALBUENA** contra **PSG SOLUCIONES EN SEGURIDAD S.A.S EN LIQUIDACION** y **PSG PROTECCIÓN Y SEGURIDAD GLOBAL S.A.S.** por reunir los requisitos legales.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada el presente proveído y córrasele traslado de la demanda personalmente como lo dispone el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo expuesto en los artículos 291 y 292 del CGP. Igualmente se pone de presente que podrá realizar la notificación en forma electrónica tal como lo dispone el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.
  
3. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
  
4. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

<p>JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO</p>
<p>ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____</p>
<p>LA SECRETARIA, _____</p>



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 – 0090, informando que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior mediante el cual se inadmitió la demanda y no se hay documentos pendientes por anexar al plenario. No corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer.

**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante auto anterior el Despacho inadmitió la demanda, concediendo un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara las deficiencias sin que lo hubiera hecho, se rechazara la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por **GABRIEL QUIMBAYA GARCIA** contra **CLUB DEPORTIVO LOS MILLONARIOS, CORPORACION 224** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

**SEGUNDO: NOTIQUESE** el presente proveído mediante Estado Electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 – 0093, informando que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior mediante el cual se inadmitió la demanda y no hay documentos pendientes por anexar al expediente. No corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer.

**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante auto anterior el Despacho inadmitió la demanda, concediendo un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara las deficiencias sin que lo hubiera hecho, se rechazara la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se

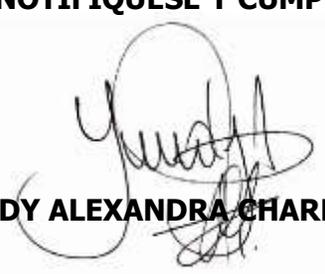
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por **ÁNGELA MANUELA MEDINA PULIDO** contra **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído mediante Estado Electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Septiembre dieciocho (18) de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria Laboral instaurada por VICTOR JULIO SALAMANCA ARIAS contra ROSALINO PAEZ GARZON, la cual fue radicada con el No. 2020-0109. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Septiembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. En la pretensión condenatoria 2.1., debe precisar si reclama el pago de prestaciones sociales o de aportes al sistema de seguridad social integral.
2. En la pretensión condenatoria 2.6., debe aclarar la fecha desde la cual solicita el pago de la indemnización moratoria, pues conforme lo narrado en el hecho 1º, el vínculo contractual finalizó el "10" de abril de 2018.
3. La redacción de los hechos 1º y 7º, no es clara, por tanto, debe corregir.
4. Se debe informar la dirección y el domicilio de los testigos que se relacionan a folio 5.
5. El hecho 6, contiene más de una situación fáctica, en consecuencia, debe separarlos y enumerarlos debidamente, conforme lo dispuesto en el Num. 7º del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.
6. Se pone de presente al demandante, que en cuanto a la solicitud de *OFICIAR* (fl. 5 a 6), en el momento oportuno lo decidirá el Juzgado, esto para que tenga en cuenta lo establecido en el Art. 173 del CGP, y la carga de las partes de aportar las pruebas en el momento procesal oportuno y hacer uso del derecho de petición si es el caso.
7. Si bien el apoderado del actor, acorde con lo normado en el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, indica en el poder su

dirección de correo electrónico. También lo es que, no se tiene claridad si se trata del inscrito en el registro nacional de abogados, por lo que debe precisar tal aspecto.

8. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 1º del art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por cuanto en la demanda no se indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes y los testigos. Igualmente, no se allegan los anexos de la demanda en medio electrónico, los cuales deben corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda, esto por cuanto el CD que acompaña los anexos de la demanda no permite su lectura.

9. Conforme con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico, copia de ella y sus anexos a la entidad demandada.

10. La parte actora debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la parte demandada, e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*apr*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Septiembre Dieciocho (18) de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria Laboral instaurada por LUZ STELLA VILLAMIL GARCIA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., la cual fue radicada con el No. 2020-0123. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Septiembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se cumple con lo normado en el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no indica en el poder su dirección de correo electrónico, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados, por lo que debe precisar tal aspecto.
2. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 1º del art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por cuanto en la demanda no se indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes. Igualmente, no se allega la demanda y sus anexos en medio electrónico, los cuales deben corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda.
3. Conforme con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico, copia de ella y sus anexos a la entidad demandada.
4. La parte actora debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la parte demandada, e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo

anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*apr*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Septiembre Dieciocho (18) de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que, se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria Laboral instaurada por YENNIFER ASTRID MAHECHA SIERRA contra TRABAJADORES TEMPORALES SAS y POLLO ANDINO S.A., la cual fue radicada con el No. 2020-0129 y proviene del Juzgado Octavo Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., el cual la rechazó por falta de competencia en razón a la cuantía. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Septiembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, AVÓQUESE conocimiento de las presentes diligencias, las cuales provienen del Juzgado Octavo Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., el cual la rechazó por falta de competencia en razón a la cuantía, correspondiendo por reparto a este Estrado Judicial.

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

- 1- Se observa que la demandante carece de derecho de postulación, conforme lo normado en el art. 33 del CPT y de la SS, en concordancia con lo reglado en el art. 73 del CGP; por tanto, debe conferir poder a un profesional del derecho.
- 2- Se debe indicar en el poder y en el escrito de demanda el trámite que deben seguir las presentes diligencias, esto conforme lo regulado en el Num. 5 del art. 25 del CPT y de la SS, modificado por el art. 12 de la ley 712 de 2001 y el Art. 74 y ss, de la misma obra.
- 3- Se observa que en el introductorio de la demanda se convoca a juicio a TRABAJADORES TEMPORALES S.A.S. y a POLLO ANDINO S.A.; sin embargo, no existen pretensiones en contra de la última de las citadas sociedades, por lo que se debe aclarar tal aspecto.
- 4- No cumple con lo dispuesto en el Num. 4 del art. 26 del CPT y de la SS, ya que no se allega la prueba de la existencia y representación legal de TRABAJADORES TEMPORALES S.A.S.
- 5- Los hechos 1, 2, 3 y 4 del escrito inaugural, contiene más de una situación fáctica, en consecuencia, debe separarlos y enumerarlos debidamente, conforme lo dispuesto en el Num. 7º del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

- 6- Debe aclarar la fecha en la que sucedió el accidente de trabajo y la operación de rodilla que señala en el hecho 2, pues parece que primero ocurrió el citado procedimiento médico.
- 7- Acorde con lo narrado en los hechos 14 y 15 de la demanda, debe precisar si finalmente fue reintegrada por las accionadas. En caso contrario debe informar el motivo.
- 8- En el acápite de pretensiones debe precisar cuáles son de orden declarativo y cuáles de condena.
- 9- Según lo narrado en las pretensiones 3 y 4, debe informar si lo que busca con la demanda es el reintegro.
- 10-La pretensión 4, resulta idéntica a la enunciada en el numeral 3º de dicho acápite, por lo que debe corregirla o eliminarla.
- 11-No cumple con lo dispuesto en el Num. 7º del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, por cuanto, las pretensiones 5ª a 10ª, no tienen sustento fáctico.
- 12-Acorde con lo anterior, y según lo solicitado en la pretensión quinta, debe aclarar porque señala que el contrato de trabajo se prorrogó por un año más, si señala en el hecho 1º que ingresó a laborar con las demandas a través de un contrato de trabajo por obra o labor.
- 13-Según las pretensiones 6, 7, 8, 9 y 10, debe informar por que solicita acreencias hasta el 8 de octubre de 2019.
- 14-Las pretensiones 6, 11 y 12, resultan excluyentes con las demás pretensiones que refieren al reintegro, conforme lo normado en el art. No. 2 del art. 25 A del CPT y de la SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001.
- 15- Debe relacionar las documentales que allega a folios 12 a 57, 76 a 88 y 91, conforme lo indicado en el Num. 9º del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.
- 16-No allega los documentos que enlista en los literales G, H, e I, del mencionado capítulo.
- 17-En el capítulo de testimoniales debe informar porque cita a los empleados de la empresa que allí enuncia (fl. 9). Esto en concordancia con los arts. 212 del CGP y 25 del CPT y de la SS.
- 18-A efecto de verificar la competencia de este Juzgado, se debe determinar aritméticamente la cuantía de las pretensiones de la demanda, conforme lo establecido en el Num. 10º del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.
- 19-Acorde con lo normado en el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe indicar en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada del actor, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.

20-No se cumple con lo dispuesto en el inciso 1º del art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por cuanto en la demanda no se indica el canal digital donde deben ser notificada la accionada Pollo Andino. Igualmente, no se allega la demanda y sus anexos en medio electrónico, los cuales deben corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda.

21-Conforme con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico, copia de ella y sus anexos a la entidad demandada.

22-La parte actora debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la parte demandada, e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*apr*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Septiembre Dieciocho (18) de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria Laboral instaurada por BETTY CECILIA RUIZ VALLE contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la cual fue radicada con el No. 2020-0130. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Septiembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Acorde con lo normado en el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe indicar en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada del actor, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.
2. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 1º del art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por cuanto en la demanda no se indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes. Igualmente, no se allegan los anexos de la demanda en medio electrónico, los cuales deben corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda, esto por cuanto, el CD que se aporta a folio 28, el texto de la demanda y las pruebas que allí obran, se encuentran incompletas, es decir, no coinciden con las que lo que reposan en el expediente físico.
3. Conforme con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico, copia de ella y sus anexos a la entidad demandada.
4. La parte actora debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la parte demandada, e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*apr*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY \_\_\_\_\_ SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Septiembre Dieciocho (18) de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que, se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria Laboral instaurada por CIELO ALEJANDRA GUERRA FLOREZ contra ARDE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION, la cual fue radicada con el Número 2020-0142. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Septiembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

- 1- Según lo aducido por la demandante en los hechos 3, 6, 7, 8 y 9 y lo solicitado en las pretensiones 2, 3, 4, y 5; entiende el Despacho que los reajustes pretendidos devienen como consecuencia de la declaratoria como factor de salario de los beneficios otorgados por el empleador por concepto de auxilio de transporte y alimentación; sin embargo, tal situación no es clara en el poder, en los hechos y en las pretensiones de la demanda, por tanto, se debe corregir tal aspecto en el mandato y en el escrito de demanda.
- 2- Los hechos 1, 2, 3, 5 y 6, contienen más de una situación fáctica, en consecuencia, debe separarlos y enumerarlos debidamente, conforme lo dispuesto en el Num. 7º del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.
- 3- En el hecho 2 de la demanda, la actora debe precisar desde cuando devengó la suma de \$2.400.000.oo.
- 4- Acorde con lo narrado en los hechos 5, 10 y 11 del libelo genitor, se debe aclarar en el hecho 11, si no obstante el empleador haber finalizado la relación laboral invocando una justa causa, le pagó una indemnización a la trabajadora por tal concepto.
- 5- En los hechos 6, 7, 8 y 9 del escrito de demanda, se deben precisar de forma individualizada los periodos en los cuales se causaron los rubros que se indican fueron pagados por concepto de prestaciones sociales y vacaciones.
- 6- La pretensión 1ª no tiene sustento fáctico que la soporte, conforme lo reglado en el Num. 7º del art. 25 del CPT y de la SS, modificado por el art. 12 de la ley 712 de 2001; pues al verificar los hechos 5, 10 y 11 de la demanda, se

entiende que el empleador finalizó la relación laboral invocando una justa causa y no que la hubiese finiquitado la trabajadora por causa imputable al empleador, por ende, debe aclarar tal aspecto.

- 7- Debe relacionar las documentales que aporta a folios 36 a 45, conforme lo normado en el Num. 9º del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.
- 8- Acorde con lo normado en el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe indicar en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada de la actora, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.
- 9- No se cumple con lo dispuesto en el inciso 1º del art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por cuanto no se allega la demanda y sus anexos en medio electrónico, los cuales deben corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda.
- 10-Conforme con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico, copia de ella y sus anexos a la entidad demandada.
- 11-La parte actora debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la parte demandada, e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*apr*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Septiembre Dieciocho (18) de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria Laboral instaurada por JORGE ARIEL LADINO HERNANDEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. - PROTECCIÓN, la cual fue radicada con el No. 2020-0148. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Septiembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos, pues es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, aplicándose dicha norma a todos los procesos que se encuentran en curso.

Así las cosas, se encuentran las siguientes falencias:

1. Si bien el apoderado del actor, acorde con lo normado en el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, indica en el poder su dirección de correo electrónico. También lo es que, no se tiene claridad si se trata de la inscrito en el registro nacional de abogados, por lo que debe precisar tal aspecto.
2. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 1º del art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por cuanto en la demanda no se indica el canal digital donde debe ser notificado el actor, igualmente el correo electrónico que se informa para Colpensiones, corresponde a tutelas y estas diligencias corresponden a un proceso ordinario. Igualmente, no se allegan los anexos de la demanda en medio electrónico, los cuales deben corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda, esto por cuanto, el CD que se aporta a folio 100, no contiene el texto de la demanda que se presenta en físico.
3. Conforme con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar

la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico, copia de ella y sus anexos a la entidad demandada.

4. La parte actora debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la parte demandada, e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*apr*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Septiembre Dieciocho (18) de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que, se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria Laboral instaurada por JAIR GERARDO ASCENCIO BULLA contra UNIDAD MÉDICA ONCOLÓGICA ONCOLIFE IPS S.A.S., la cual fue radicada con el No. 2020-0150. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Septiembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Al verificar los hechos y pretensiones de la demanda, se advierte que entre las partes se presentó un despido indirecto por parte del trabajador, entre tanto, en el asunto del poder señala que se confiere para solicitar un despido injustificado; por ende, se debe aclarar tal aspecto en poder y demanda.
2. Acorde con lo anterior, se observa que el mandato no está dirigido al Juez del Circuito.
3. Se debe indicar en el poder y en el escrito de demanda el trámite que deben seguir las presentes diligencias, esto conforme lo normado en el Num. 5 del art. 25 del CPT y de la SS, modificado por el art. 12 de la ley 712 de 2001, en concordancia con el Art 70 y ss ibídem.
4. Al verificar la numeración de los hechos de la demanda, se observa que existen dos identificados como "QUINTO", por lo que se debe corregir la numeración. De la misma forma debe proceder en el acápite de pretensiones, frente al numeral tercero.
5. De acuerdo con lo anterior, se observa que el 2º hecho enumerado como quinto y el hecho séptimo, contienen más de una situación fáctica, en consecuencia, debe separarlos y enumerarlos debidamente, conforme lo dispuesto en el Num. 7º del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

6. Según lo narrado en los hechos 2 y 3, se advierte que en el hecho 6º, se indica una fecha anterior al ingreso como el periodo desde el cual se dejaron de pagar salarios al trabajador, por tanto, se debe aclarar tal situación.
7. Los hechos 7 y 11, contienen consideraciones de orden jurídico, por tanto, debe eliminarlas o enlistarlas en el capítulo respectivo.
8. Los hechos 6 y 11 contienen situaciones fácticas similares, por lo que debe aclararlas o eliminarlas.
9. La pretensión 2ª declarativa, contiene varias peticiones, en consecuencia, debe separarlas y enumerarlas debidamente, conforme lo dispuesto en el Num. 6º del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, esto en concordancia, con lo ordenado en el numeral 1 de este proveído.
10. Se solicita en la pretensión tercera (fl. 20), se condene a la demandada al pago de las sanciones previstas en la ley 1010 de 2006, sin embargo, el abogado no está facultado para solicitar dicha petición, lo que por demás hace parte de un proceso especial, que no puede ser ventilado a través del proceso ordinario.
11. No se cumple con lo dispuesto en el Num. 7º del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, por cuanto la pretensión segunda declarativa, no tiene sustento factico en lo atinente al pago de prestaciones sociales, sucediendo lo mismo con las pretensiones de condena relacionadas con el pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones y los pagos al sistema general en pensiones.
12. En la pretensión 1ª condenatoria, se debe precisar el periodo en el que se causaron los intereses a las cesantías que se están cobrando, pues no concuerdan con lo que se está solicitando.
13. Debe informar las razones de derecho que fundamentan la demanda, según lo normado en el Num. 8º del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, pues no se trata de hacer una relación de normas sin indicar como se aplican.
14. A efecto de verificar la competencia de este Juzgado, se debe cuantificar aritméticamente la cuantía de las pretensiones de la demanda, conforme lo establecido en el Num. 10º del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.
15. Si bien el apoderado del actor, acorde con lo normado en el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, indica en el poder su dirección de correo electrónico. También lo es que, no se tiene claridad si se trata del inscrito en el registro nacional de abogados, por lo que debe precisar tal aspecto.

16. Respecto de la prueba testimonial, se advierte que no se peticiona en la forma regulada en el art. 212 del CGP, esto en concordancia con el art. 25 del CPT y de la SS, por tanto, se debe corregir.
17. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 1º del art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por cuanto en la demanda no se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos. Igualmente, no se allegan los anexos de la demanda en medio electrónico, los cuales deben corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda.
18. Conforme con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico, copia de ella y sus anexos a la entidad demandada.
19. La parte actora debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la parte demandada, e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*apr*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Septiembre Dieciocho (18) de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que, se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria Laboral instaurada por JUAN SEBASTIAN GOMEZ OVALLE contra SPORTING SERVICE S.A.S., la cual fue radicada con el No. 2020-0155. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Septiembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Al verificar el poder y la demanda, se observa que el primero no está dirigido al Juez Laboral del Circuito, además no señala la clase de proceso y el trámite que deben seguir las presentes diligencias, esto conforme lo normado en el Num. 5 del art. 25 del CPT y de la SS, modificado por el art. 12 de la ley 712 de 2001 y los Arts. 70 y siguientes y 74 y siguientes de la misma obra. Igualmente, el poder no informa el asunto para el cual se confirió, esto en concordancia con las pretensiones de la demanda, según lo regulado en el art. 74 del CGP; por tanto, se deben efectuar las correcciones del caso en poder y demanda.
2. Acorde con lo anterior, se observa que el número de cédula de ciudadanía que se indica en la parte inicial del poder no corresponde al del actor. Igualmente, se le pone de presente a la abogada que en el procedimiento laboral no existen procesos de "liquidación laboral", ni de "menor cuantía".
3. Entiende el Despacho que en el introductorio de la demanda, en el hecho 14 y en el acápite de pruebas se está convocando a juicio a la gerente de la sociedad accionada, señora Luz Stella González; sin embargo, el poder no faculta a la abogada para impetrar demanda en contra de ésta persona, por tanto, se debe aclarar tal situación.
4. Los hechos 1, 2, 3, 5, 7, 9, 10, 11 del escrito inaugural, contiene más de una situación fáctica, en consecuencia, debe separarlos y enumerarlos debidamente, conforme lo dispuesto en el Num. 7º del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.
5. En el hecho 1, el demandante debe precisar si el contrato de trabajo que existió entre las partes fue por obra o labor, o, a término fijo.

6. En el hecho 8, se debe informar el periodo en el cual el actor disfrutó de vacaciones.
7. Acorde con lo narrado en el hecho 10, se debe precisar la razón por la cual el empleador finiquitó el vínculo contractual y hasta cuando laboró el demandante.
8. No es claro para el Despacho lo narrado en el hecho 15, además contiene consideraciones de tipo subjetivo que no constituyen situaciones fácticas, por tanto, se debe eliminar o enlistar en el acápite respectivo.
9. Al verificar el capítulo de pretensiones se observa que no se solicita una pretensión que las soporte, esto es, una que solicite la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo.
10. Según lo pretendido en los literales de la pretensión declarativa 4ª y en las pretensiones de condena 1 a 9, no es claro para el Juzgado si al actor le pagaron o no la liquidación de prestaciones sociales, por lo que se debe aclarar tal aspecto en los hechos y pretensiones de la demanda. Además, debe informar porqué solicita pago de acreencias hasta el 24 de julio de 2019.
11. La pretensión condenatoria 1ª, contiene varias peticiones, en consecuencia, debe separarlas y enumerarlas debidamente, conforme lo dispuesto en el Num. 6º del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, esto en concordancia, con lo ordenado en el numeral 1 de este proveído.
12. La pretensión de condena 11, contiene consideraciones de orden jurídico, por tanto, debe eliminarlas o enlistarlas en el capítulo correspondiente.
13. Debe relacionar las documentales que aporta a folios 42 y 43, conforme lo normado en el Num. 9º del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.
14. Respecto a la prueba testimonial (fl. 11), se advierte que no se peticiona en la forma regulada en el art. 212 del CGP, esto en concordancia con el art. 25 del CPT y de la SS, por cuanto no se enuncian concretamente los hechos objeto de la prueba.
15. Si bien la apoderada del actor, acorde con lo normado en el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, indica en el poder su dirección de correo electrónico. También lo es que, no se tiene claridad si se trata del inscrito en el registro nacional de abogados, por lo que debe precisar tal aspecto.
16. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 1º del art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por cuanto en la demanda no se indica el canal digital donde deben ser notificados las partes y los testigos. Igualmente, no se allegan los anexos de la demanda en medio electrónico, los cuales deben corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda.
17. Conforme con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de

presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico, copia de ella y sus anexos a la entidad demandada.

18. La parte actora debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la parte demandada, e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*apr*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY \_\_\_\_\_ SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Septiembre Dieciocho (18) de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que, se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria Laboral instaurada por DEYANIRA VANEGAS NIÑO contra MARINA DEL PILAR PIMIENTA TATIS, la cual fue radicada con el No. 2020-0156. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Septiembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

- 1- Se observa que el libelo genitor se dirige en contra de MARINA DEL PILAR PIMIENTA TATIS; entre tanto, el poder se confiere para convocar a juicio al Jardín Infantil Sol y Luna (...) "y quien haga las veces de su representante legal", luego entonces, no es claro para el Despacho quién conformará el extremo pasivo de la litis, a lo que se suma que además se demanda a un establecimiento de comercio el cual no tiene capacidad jurídica para comparecer a juicio, por tanto, se debe corregir tal aspecto en poder y demanda.
- 2- No se indica en el escrito de demanda el trámite que deben seguir las presentes diligencias, esto conforme lo normado en el Num. 5 del art. 25 del CPT y de la SS, modificado por el art. 12 de la ley 712 de 2001 y el Art 70 y ss ibídem.
- 3- Los hechos 2 y 5 del escrito inaugural, contiene más de una situación fáctica, en consecuencia, debe separarlos y enumerarlos debidamente, conforme lo dispuesto en el Num. 7º del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.
- 4- La pretensión 1ª, contiene varias peticiones, en consecuencia, debe separarlas y enumerarlas debidamente, conforme lo dispuesto en el Num. 6º del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, esto en concordancia, con lo ordenado en el numeral 1 de este proveído.

- 5- La pretensión 2, en parte resulta idéntica a la enunciada en el numeral 1º de dicho acápite, por tanto, se debe aclarar tal situación.
- 6- Debe indicar en las pretensiones los extremos de la relación contractual que reclama.
- 7- Debe informar si las pretensiones 3, 4, 5 y 6, son de orden declarativo o condenatorio.
- 8- La redacción de la pretensión 5ª no es clara para el Juzgado, por tanto, debe precisar lo solicitado.
- 9- Debe indicar los fundamentos y razones de derecho que fundamentan la demanda, según lo normado en el Num. 8º del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001
- 10- No cumple con lo normado en el Num. 9º del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no relaciona de forma individualizada y concreta de los medios de prueba que aporta con la demanda.
- 11-A efecto de verificar la competencia de este Juzgado, se debe cuantificar aritméticamente la cuantía de las pretensiones de la demanda, conforme lo establecido en el Num. 10º del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.
- 12-Acorde con lo normado en el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe indicar en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada del actor, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.
- 13-No se cumple con lo dispuesto en el inciso 1º del art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por cuanto en la demanda no se indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes. Igualmente, si bien se aporta copia de la demanda en el CD de folio 44, no se allegan los anexos de la demanda en ese medio electrónico, los cuales deben corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda.
- 14-Conforme con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico, copia de ella y sus anexos a la entidad demandada.
- 15-La parte actora debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la parte demandada, e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo

anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores. Efectuado lo anterior, el Juzgado se **PRONUNCIARÁ** sobre las MEDIDAS CAUTELARES, solicitadas a folio 6 del plenario.

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*apr*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Septiembre Dieciocho (18) de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria Laboral instaurada por AMPARO DEL CARMEN BERNAL SIERRA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. La cual fue radicada con el No. 2020-0161. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Septiembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos, pues es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, aplicándose dicha norma a todos los procesos que se encuentran en curso.

Así las cosas, se encuentran las siguientes falencias:

1. Acorde con lo normado en el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado de la actora, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados.
2. Si bien se cumple con lo dispuesto en el inciso 1º del art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por cuanto en la demanda se indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes. También lo es, que para la demandante se informa el mismo correo electrónico de su apoderado, por tanto, se debe precisar tal aspecto.
3. Conforme con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico, copia de ella y sus anexos a la entidad demandada.
4. La parte actora debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo

juramento lo relativo a la dirección electrónica de la parte demandada, e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

5. Se pone de presente a la demandante, que en cuanto a la solicitud de librar *OFICIOS* (fl. 10), en el momento oportuno lo decidirá el Juzgado, esto para que tenga en cuenta lo establecido en el Art. 173 del CGP, y la carga de las partes de aportar las pruebas en el momento procesal oportuno y hacer uso del derecho de petición si es el caso.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*apr*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Septiembre Dieciocho (18) de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria Laboral instaurada por JOSÉ GENARO MIRANDA ÁLVAREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la cual fue radicada con el No. 2020-0163. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Septiembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos, pues es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, aplicándose dicha norma a todos los procesos que se encuentran en curso.

Así las cosas, se encuentran las siguientes falencias:

1. Acorde con lo normado en el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe indicar en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada del actor, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.
2. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 1º del art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por cuanto en la demanda no se indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes. Igualmente, no se allegan los anexos de la demanda en medio electrónico, los cuales deben corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.
3. Conforme con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico, copia de ella y sus anexos a la entidad demandada.
4. La parte actora debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada, e indicar

cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*apr*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY \_\_\_\_\_ SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_